

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

DR. GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado Ponente

Pereira, primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	Impugnación de Acción de Tutela
RADICADO:	660013105004202200361-01
ACCIONANTE:	MIGUEL GRISALES
ACCIONADA:	COLPENSIONES
VINCULADA:	PROTECCIÓN S.A.
TEMA:	DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL Y OTROS
DECISIÓN:	CONFIRMAR

SENTENCIA No. 44

Aprobado por Acta No. 126 del 01 de diciembre de 2022

En la fecha y una vez cumplido el trámite de ley, se decide el recurso de impugnación interpuesto por la parte actora frente al fallo de primera instancia del 28 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda.

I. ANTECEDENTES

El señor **MIGUEL GRISALES**, actuando por medio de su apoderada Gloria Yobana Castro Torres, promovió acción de tutela en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES al considerar vulnerados y amenazados sus derechos fundamentales a la seguridad social, debido proceso, mínimo vital y a la vida digna, consagrados en la Constitución Política.

El accionante justifica el amparo constitucional basado en los siguientes,

HECHOS

Señaló que nació el 25 de diciembre de 1959 y a la fecha tiene 62 años de edad; que laboró para Superbuses Ltda, desde el mes de junio de 1994 a julio de 1995 y de febrero de 1998 a marzo de 2001. Posteriormente, laboró para la Cooperativa Urbanos Pereira entre el mes de septiembre de 1995 hasta octubre de 1996. Dichos aportes se efectuaron a la AFP PROTECCIÓN S.A. y, luego como resultado de un proceso judicial se llevó a cabo el traslado de aportes del fondo privado a COLPENSIONES; no obstante, al percatarse de las inconsistencias en la historia laboral, el accionante, mediante derecho de petición del 10 de junio de 2021, requirió la subsanación o corrección de la historia laboral, por parte de la Administradora.

Mediante oficio del 03 de septiembre de 2021 COLPENSIONES informó que el empleador Urbanos Superbuses Pereira Ltda. no realizó los pagos de los periodos entre mayo de 1995 a julio de 1997, afectando los pagos de junio de 1998 a septiembre de 1999. Agregó que recibió el pago de mayo, junio y julio de 1995, abril y mayo de 1998, marzo del 2000 y junio a diciembre del año 2000, *pero el proceso de cargue de los periodos se hace mediante procesos automáticos de las AFPS, por lo cual, se encontraba en procesamiento de la información para proceder a normalizar la historia laboral.*

Informó que persistieron los errores en la historia laboral del accionante, por lo que, figura con 1.230 semanas cotizadas cuando lo correcto es que ha aportado 1.302,93 semanas, debido a que se encuentran sin reportar 72,93 semanas por error de COLPENSIONES.

Manifestó que en el mes diciembre de 2021 solicitó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, la cual fue negada por medio de la Resolución SUB 15866 de 2022, ya que según la entidad el actor solo reporta un total de 1.222 semanas cotizadas, es decir, menos de las indicadas inicialmente. Seguidamente se interpuso recurso de apelación contra la decisión, pero fue confirmada por Resolución 83805 del 24 de marzo de 2022.

Finalmente, informó que COLPENSIONES no ha efectuado la corrección de las inconsistencias en la historia laboral y tampoco ha efectuado el cargue de los aportes trasladados por la AFP PROTECCIÓN S.A., lo cual, afecta los derechos fundamentales del accionante pues cumplió la edad para pensionarse desde el año 2021, se encuentra desempleado y sin devengar ingreso alguno.

PRETENSIONES

El señor **MIGUEL GRISALES** solicita se tutelen sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a COLPENSIONES corregir la historia laboral reportando los pagos de los periodos: mayo, junio y julio 1995, abril y mayo de 1998, marzo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2000; aportes que se encuentran certificados y trasladados por la AFP PROTECCIÓN S.A. Además, que se ordene subsanar la supuesta mora del empleador Urbanos Superbuses Ltda., entre agosto de 1995 a julio de 1997, ya que no procede y, finalmente, se ordene no aplicar el proceso de imputación de pagos de los periodos que van desde febrero de 1998 hasta septiembre de 1999.

El despacho decidió vincular a PROTECCIÓN S.A.

POSICIÓN DE LA ACCIONADA

La accionada **COLPENSIONES**, señaló que la entidad contestó el derecho de petición del 05 de mayo de 2022, informando que durante el ciclo 1995-01 a 2001-03 los empleadores pagaron los aportes a las AFP PROTECCIÓN y AFP ING, pero presentan deudas presuntas y/o reales, por lo que, se solicitó al accionante adjuntar el comprobante de afiliación de los ciclos 199601 a 199707 con el empleador Urbanos Superbuses Ltda. Respecto de los ciclos 200106 a 200108, 200202 a 200203, 200309, 200312, 200704 y 200806 se debía validar la información con el grupo de Cálculo Actuarial, puesto que la empleadora Empresa de Buses Blanco y Negro S.A. *registra visitas de fiscalización por parte del ISS Liquidado*. Además, se le informó que se había realizado acciones de cobro a la entidad Transportes Santa Lucía.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Administradora sostiene que ha obrado de forma responsable sin que exista vulneración alguna de los derechos del ciudadano, por lo que, el accionante debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales para tal fin y no reclamar su pretensión vía acción de tutela por ser improcedente.

La vinculada **PROTECCIÓN S.A.** explicó que debido a la ineficacia de traslado efectuada por el accionante, se devolvieron los aportes que se

encontraban en la cuenta de ahorro individual desde que se afilió el 23 de noviembre de 1994 hasta el 05 de diciembre de 2005, hacía COLPENSIONES el 21 de marzo de 2006, correspondientes a 210.29 semanas, por valor de \$4.531.870. Las semanas cotizadas con posterioridad se realizaron cuando el accionante ya no se encontraba afiliado a dicha AFP, por lo que, le corresponde a COLPENSIONES acreditar en la historia laboral del actor los periodos que fueron correctamente trasladados y reportados.

Por lo anterior, considera la acción no está llamada a prosperar respecto a PROTECCIÓN, pues no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

FALLO IMPUGNADO

Mediante sentencia del 28 de octubre de 2022, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, declaró improcedente la acción constitucional.

Como fundamento de la decisión, la *a quo* señaló que la acción presentada no cumple con el principio de subsidiariedad que se requiere para dar trámite a la tutela, puesto que, existen otros mecanismos judiciales idóneos para solicitar la corrección de la historia laboral que se surte ante la jurisdicción ordinaria laboral, máxime cuando no se demostró la consumación de un perjuicio irremediable que obligue al juez constitucional intervenir, por lo tanto, decidió declarar improcedente el amparo solicitado.

IMPUGNACIÓN

La parte actora interpuso la impugnación con el fin de que sea revocada la decisión de primer grado argumentando que la respuesta que emitió COLPENSIONES, el 03 de septiembre de 2021, no resolvió de fondo la solicitud de corrección de historia laboral porque no se accedió ni se negó lo solicitado, solamente se indicó que la entidad se encontraba realizando procesos internos para responder de fondo lo requerido. Aclaró que la acción de tutela no se interpone para controvertir la negación de la pensión de vejez, sino que, COLPENSIONES afirmó que había realizado la corrección de la historia laboral, pero no se hizo. En razón a lo anterior, la entidad vulneró los derechos del accionante y feneció el término de 20 días calendario para la realización del

traslado de aportes, sin que se hubiesen cargado los aportes devueltos de PROTECCIÓN a COLPENSIONES.

Por último, advirtió que COLPENSIONES tiene el deber de custodia de las historias laborales como parte del cumplimiento de los fines sociales del Estado, por ende, no llevar a cabo dicha tarea sí genera una vulneración de los derechos fundamentales, tal como lo ha sostenido en repetidas ocasiones la Corte Constitucional.

Procede la Sala a decidir previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Sobre la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la **Acción de Tutela** como un instrumento jurídico a través del cual los ciudadanos pueden acudir ante los Jueces Constitucionales a reclamar la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estén siendo vulnerados, sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de obtener oportuna resolución. Así pues, la Tutela procede frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de dichos derechos fundamentales, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de esta forma, se propende por cumplir uno de los fines esenciales del Estado Social de Derecho de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados constitucionalmente.

Se trata entonces de una categoría constitucional de protección que consagró la Constitución de 1991, tendiente a salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Es un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido, la Acción de Tutela es un instrumento jurídico de carácter subsidiario que no puede ser asumida como una institución procesal alternativa, supletiva, ni

sustitutiva de las competencias constitucionales y legales de las autoridades públicas.

Sobre el Derecho Fundamental de Petición

En relación con el contenido del artículo 23 Superior, la Corte Constitucional ha precisado que el derecho de petición al tener el carácter de derecho fundamental, la acción de tutela es el mecanismo creado para lograr su protección cuando quiera que resulte amenazado o vulnerado por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y, en ciertos eventos por los particulares, ante la ausencia de otro medio de defensa judicial eficaz para hacer efectiva su garantía.

En providencia T-054 del 2004, la Corte delimitó los alcances del derecho de petición al señalar los siguientes rasgos característicos:

“1. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa,

2. garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

3. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;

4. La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;

5. La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;

6. La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

7. Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

8. El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

9. El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;

10. La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y

11. Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

Asimismo, en sentencia T-463 de 2011 señaló:

*“Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; **ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.”***

De lo anterior es preciso concluir que, la protección del derecho fundamental de petición requiere una respuesta de fondo, oportuna y, además, debe ser debidamente notificada al peticionario, pues es a partir de ese momento en que el derecho se ve protegido.

Sobre la procedencia de la tutela en corrección de historia laboral

La historia laboral es un documento que se nutre a partir de la información recaudada de los aportes a pensiones de cada trabajador, y la expedición y actualización de la misma, conlleva al reconocimiento o no de la pensión de vejez. En esa medida la Corte Constitucional ha reconocido que dicho documento tiene **relevancia constitucional**, en tanto facilita la protección de derechos fundamentales y permite el reconocimiento de prestaciones, ya que, recopila los pagos que se han efectuado por parte de los empleadores y permite la contabilización de semanas que finalmente determina el derecho pensional.

En sentencia T-079 de 2016 la Alta Corporación advirtió las obligaciones de las administradoras con relación a la historia laboral: (i) **el deber de custodiar, conservar y guardar la información y los documentos que soportan las cotizaciones**, (ii) **la obligación de consignar información cierta, precisa, fidedigna y actualizada en las historias laborales**, (iii) **el deber de brindar respuestas oportunas y completas a las solicitudes de información**,

corrección o actualización de la historia laboral que formulen los afiliados al Sistema General de Pensiones; y (iv) la obligación del respeto del acto propio.

Sin contradecir lo anterior, si bien la Corte reconoce la procedencia de la acción de tutela en procesos en que se solicite la corrección o actualización de la historia laboral, ello no exime que se analice los requisitos mínimos para validar la intervención del juez constitucional, pues debe evidenciarse un perjuicio irremediable, y demás requisitos de i) legitimación en la causa, ii) inmediatez, y iii) subsidiariedad.

Caso Concreto

Descendiendo al caso bajo estudio, la parte actora pretende la corrección de la historia laboral y se le ordene a COLPENSIONES incorporar las semanas que fueron dejadas de contabilizar por varios periodos y que al ser sumadas con las que se encuentran efectivamente reportadas arrojarían un total de 1.302,93 semanas, permitiéndole acceder a la pensión de vejez. Por su parte, PROTECCIÓN aseguró que realizó el traslado de todos los aportes efectuados mientras el accionante se encontraba afiliado en el RAIS y COLPENSIONES informó que el trámite de corrección debe dirimirse ante la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que, debía declararse improcedente; último argumento que coincidió con la decisión de la juez de primera instancia.

En su impugnación, el accionante reiteró la solicitud y recalcó que existe un perjuicio irremediable, dado que la entidad no ha efectuado las correcciones correspondientes a la historia laboral que le permiten acceder a la prestación económica reclamada, razón por la cual, procede el amparo y debe ordenarse a COLPENSIONES corregir la historia laboral en un término de 48 horas.

Pues bien, debe decirse que en múltiples ocasiones esta Sala ha determinado que la acción de tutela no es procedente en aquellos casos donde se pretenda la corrección de la historia laboral, puesto que, existe otro medio de defensa judicial idóneo, eficaz y efectivo para proteger los derechos del accionante, como lo es la jurisdicción ordinaria laboral, ello es así dado que en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

dispone que el proceso laboral ordinario está creado para que el juez adopte las medidas necesarias para garantizar *el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite*. Aunado a ello, es imperioso recordar que el proceso ordinario contiene un procedimiento especial y expedito para su resolución.

Esta tesis se ajusta a lo indicado por la Corte Constitucional, que en varias providencias como la T-460 de 2021, ha precisado que la tutela procede excepcionalmente en aquellos casos en los que se demuestra que el accionante se encuentra “*en un estado de debilidad manifiesta derivado de entre otras (i) su condición de sujeto de especial protección constitucional por ser una persona de la tercera edad, (ii) la existencia de una situación de vulnerabilidad económica que no le permite garantizar el mínimo vital o (iii) su delicado estado de salud. Por otro lado, existe un riesgo de perjuicio irremediable, cuando se constata la existencia de un riesgo de afectación inminente y grave del derecho fundamental cuya protección se solicita, el cual requiere de medidas urgentes e impostergables de protección.*”

En el caso bajo estudio, no se evidencia ninguno de los supuestos establecidos por el Alto Tribunal Constitucional para que proceda la acción de tutela, ya que, el actor no es una persona de la tercera edad, pues conforme los “*Indicadores Demográficos Según Departamento 1985-2020. Conciliación Censal 1985-2005 y Proyecciones de Población 2005-2020*” emitido por el DANE y la sentencia T-013 de 2020, la esperanza de vida al nacer para la totalidad de la población en Colombia (sin distinguir entre hombres y mujeres), se encuentra estimada en los 76 años. *Por lo tanto, una persona será considerada de la tercera edad solo cuando supere esa edad, o aquella que certifique el DANE para cada periodo específico.*

De otro lado, no puede afirmarse que el accionante se encuentra en una *situación de vulnerabilidad económica que no le permite garantizar el mínimo vital*, puesto que, una vez consultado por el Despacho el número de cédula del actor en el Registro Único de Afiliados – RUAF, el 30 de noviembre de 2022, figura como cotizante activo y contributivo en el sistema de salud con la Nueva EPS, en el sistema pensional con Colpensiones y en el sistema de riesgos laborales con Positiva (2014), Colmena S.A. (2017) y actualmente, con Seguros de Vida Suramericana desde el 07 de julio de 2022, registrado con la actividad económica

consistente en *EMPRESAS DEDICADAS AL TRANSPORTE URBANO COLECTIVO REGULAR DE PASAJEROS*, en el Municipio de Dosquebradas, Risaralda (anexo03). Lo anterior, permite concluir que contrario a lo expresado en el escrito de tutela, el accionante se encuentra realizando laborales como trabajador que, posiblemente, le permiten percibir un sustento económico y le aseguran su mínimo vital, además, tampoco arrió pruebas que llevaran a concluir lo opuesto.

Finalmente, debido a la ausencia de pruebas no es posible determinar que el actor padece alguna enfermedad o se encuentra en un grave estado de salud que lo cataloguen como sujeto de especial protección constitucional, mucho menos que, exista un riesgo inminente que afecte gravemente sus derechos fundamentales que faculte al juez de tutela proteger los derechos reclamados e imponer medidas urgentes e impostergables de protección.

Así las cosas, tal como lo precisó la juez primigenia, no se cumple el requisito de **procedibilidad**, pues se reitera, el actor cuenta con otros medios de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de sus derechos que deben surtirse ante la jurisdicción ordinaria laboral; más cuando, no se advierte la eventual configuración de un perjuicio irremediable grave e inminente que requiera las medidas urgentes y excepcionales de la acción de tutela y la intervención del juez constitucional. Y es que, debe recordarse que la tutela es un medio excepcional que no puede suplantar las facultades propias de ninguna jurisdicción, en este caso, la jurisdicción ordinaria laboral.

En virtud de lo anterior, se **CONFIRMARÁ** la sentencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela de primera instancia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes en la forma y términos consagrados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DENTRO de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, **REMÍTASE** de forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, la presente Acción de Tutela ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
(Ausencia Justificada)

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf8b972cccd575de8ad1b4858149b9eb030573e343f13a0f7c7cf6b7f08d3dbc**

Documento generado en 01/12/2022 09:22:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>